

INFORMACION BIBLIOGRAFICA

Juan Bms. Vallet de Goytisolo: METODOLOGIA DE LAS LEYES (*)

Tras dos excelentes trabajos jurídicos, *Montesquieu, Leyes, Gobiernos y Poderes* (1986) y *Metodología jurídica* (1988), el autor anunciaba una trilogía metodológico-jurídica sobre los varios aspectos del Derecho: Metodología de las leyes, Metodología de la determinación del derecho y Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho.

En la *Revista de Derecho Privado*, de enero último (págs. 8-25), tuvimos una presentación de su «Metodología de la determinación del derecho» (Introducción), en la que se ve el altísimo nivel de pensamiento filosófico-jurídico a que viene ascendiendo el autor en sus continuados y fecundos estudios sobre cuestiones sociales, políticas, históricas y filosóficas, siguiendo la tradición de un culto linaje de juristas notarios españoles, desde Joaquín Costa, a quien tanto valora.

En esta *Metodología de las leyes*, que acaba de salir, la preocupación mayor de nuestro maestro se centra, clara o implícitamente en la justicia o en lo justo, el clásico *tó dikáion* de Aristóteles, o el *ius* insuperablemente estudiado por Santo Tomás de Aquino.

Tomista puro, Vallet presenta sus tesis con raciocinio riguroso y análisis estricto, basada en la filosofía del Doctor Angélico; en ningún momento se aparta del tomismo y de las fuentes tradicionales del derecho natural, sin caer en una apologética rígida y cerrada; al mismo tiempo, introduce aportaciones jurídicas más avanzadas, analizando la reciente bibliografía de autores de diversas nacionalidades y sistemas jurídicos.

Se trata de una obra jurídico-filosófica de razonamientos profundos, pero de entendimiento inmediato, pues, notario de lejanas raíces, tiene los pies en la realidad de la vida humana, que es aquello más permanente y seguro que propicia la función notarial como experiencia jurídica que construye el derecho desde

(*) Madrid, EDESA, 1991, 703 págs., Indices, Bibliografía.

abajo, auscultando la voluntad de los individuos, no como masa, sino como personas singulares, para concretarla en derecho.

Metodología de las leyes es también un fecundo discurso histórico, en que Vallet redescubre y rescata el valor de nombres que se perdieron en el tiempo o se quedaron al margen de los estudios jurídicos, sea porque a las filosofías predominantes en su día no les interesaba promoverlos, sea porque para las actuales parecieran ultrapasados, pero descubre el gran valor actual para quienes cultivan la historia de las ideas y del derecho.

Como, por ejemplo, Giambattista Vico, con su ideas sobre la Providencia en la vida humana, y los 'corsi' o 'ricorsi' de la historia (núm. 12, 18, 230); Von Kirchmann, con su famoso discurso en contra la Escuela dogmática conceptual (núm. 62); Portalis, con la célebre presentación del Proyecto del Code civil (núm. 197); Tomás Mieres, que ya en el siglo xv, en Cataluña, demostraba la primacía de las costumbres locales sobre el derecho romano (núms. 197, 203); Joaquín Costa, con sus agudísimas reflexiones sobre las costumbres como fuente del derecho (núms. 212, 214); Castro y Bravo, con su defensa de los principios generales como formadores del derecho (núms. 176, 177, 178); Maurice Hauriou y su visión del progreso del derecho a través de las instituciones jurídicas (núm. 219); Roca Sastre, con su no menos genial intuición del derecho institucional (número 220); Eiximenis (núm. 31), y otros nombres, quizás olvidados, que Vallet los recupera para este amplio debate sobre las leyes, recordando también con cariño a sus maestros Sciacca, Elías de Tejada, Castro y Bravo y Villey.

Esta *Metodología* se inserta, al fin y al cabo, entre los últimos tratados de las leyes que se conocen (núm. 122), desde Montesquieu (1784, *De l'Esprit des Lois*), seguido por Gaetano Filangieri (1781-1785, *Scienza della Legislazione*) y Jeremy Bentham (1802, *Treatises on Civil and Penal Legislation*), de los cuales Vallet ensalza el primero, con el que concuerda (núms. 12, 30, 34, 52, 75, 91, 175, 230, 321, 232 y en su «Montesquieu») y aprecia críticamente los demás (núms. 67, 68, 91, 232).

De hecho, Charles de Secondat buscaba el espíritu de las leyes como reglas para el mejor gobierno de un pueblo, sustentando una concepción histórico-filosófica: la humanidad evoluciona según «relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas»; el Estado y las leyes no se fundan en la razón, pero instituciones y derecho nacen de las circunstancias naturales de la vida de un pueblo.

El napolitano Filangieri, al contrario, seguidor y divulgador

del pensamiento de la Ilustración y de los fisiócratas, partiendo del 'espíritu' de las leyes de Montesquieu, pretendió componer un sistema sobre el 'contenido' de las leyes, pero negando la posibilidad de crearlas a partir de la realidad, por observación de la naturaleza de las cosas, y sí, en cambio, por la razón de los filósofos, según el espíritu iluminista de entonces; «situaba las leyes por encima de las cosas, como reglas con las cuales el legislador debía imponer 'lo que debiera hacerse', con 'un sistema complejo y razonado'» (pág. 646).

Filangieri, nos dice Vallet, «fue seguidor del método de aquella escuela racionalista (Escuela del derecho natural y de gentes)» que «consideró al legislador ... como un constructor que debía modelar todo el edificio social» (pág. 646), pero omitiendo las costumbres y hábitos sociales, al contrario del que recomendaba Montesquieu (pág. 647).

El último de los tratadistas del siglo XVIII, el inglés Bentham, desarrolló el utilitarismo como principio supremo de la moral y de la sociedad y como base racional para la elaboración de las leyes; utilidad y placer serían los móviles del bien vivir, cómo buscar el placer y evitar el dolor; la virtud mayor estaba en buscar la felicidad propia a través de la ajena; para él, la tarea de legislar consistiría en conciliar el egoísmo individual con la utilidad colectiva.

Para nuestro autor el principio de la 'utilidad' de Bentham se halla perturbado por un 'principio arbitrario' de simpatía por el positivismo legalista y la codificación (por razones de seguridad), y antipatía al *common law* (por temores de arbitrariedad) (pág. 158); otro *parti pris* de Bentham, consecuente con su nominalismo, es que para él nada hay de natural en el hombre, sino los medios, y no hay más fines palpables por conseguir, sino los de obtener el mayor placer y evitar los dolores: el «vacío nominalista» (pág. 159); por fin, apunta Vallet, Bentham no buscó su criterio en el hombre entero, en todas sus relaciones, dentro del orden de la creación, sino sólo en la relación de utilidad que consideraba como la clave y el punto de referencia para bien legislar (pág. 161).

De entre las orientaciones metodológicas para hallar a estatuir leyes, Vallet encuentra, en la historia de las ciencias jurídicas, los *métodos intuitivo-deductivos*, basados en Descartes y seguidos por la Escuela del Derecho natural y de gentes (pág. 655); los *inductivos y comparativos*, seguidos por Bentham y por Comte, característicos de un sociologismo nominalista (pág. 656) o sociologismo iusnaturalista (pág. 658); los *analíticos-constructivos*,

iniciados por Hobbes, Locke, Rousseau y hoy día seguidos por Rawls; métodos *constructivos*, *poiético-técnicos*, que pueden basarse tanto en modelos maquiavélico, ideológico, utilitario-tecnocrático como en principios morales (pág. 659); y *científico-prácticos* u *operativos*, basados en conjugar la razón práctica con la prudencia política.

Sobre este método dice nuestro maestro: «este que aquí anunciamos es el clásico, que yo trataré de reivindicar desde sus propios fundamentos». Pero, advierte, para su análisis es preciso profundizar en nuestras facultades de saber, de obrar bien, de idear poiéticamente y de realizar técnicamente esas creaciones (pág. 659).

Después de criticar los reduccionismos de la legislación, sea por las *ideologías* (pág. 693) o por meras *técnicas* (pág. 694), al final Vallet propone unas «bases para el retorno a una metodología de la ciencia prudencial legislativa», tomando como punto de partida la perspectiva de Stammler, según la cual el pensar jurídico no se basa en la forma 'causa-efecto', sino en 'fin-medios'; de que como ciencia del 'deber ser', la del legislar ha de comenzar por la 'verdad' de las cosas, abarcando las cosas divinas y humanas, según enseñaran los romanos en la definición célebre de la jurisprudencia... (págs. 695 y sigs.).

El camino del conocimiento jurídico, explica el autor, «es de una única vía, pero con dos sentidos que van desde nuestra mente a las cosas y de la naturaleza de las cosas a aquélla», pero «no es de un modo ni del otro como se alcanza, sino de ambos a la vez, en continua intercomunicación e interacción» (pág. 699).

También concluye que «la pauta de esa labor prudencial (legislativa) es la 'ordenación al bien común', materia de la 'justicia general o legal' y objeto de la 'prudencia'», debiendo atenderse al hombre entero y a la sociedad como comunidad de hombres concretos, que «ha de regirse esencialmente por los principios de 'participación' y de 'solidaridad', y éste de conformidad al de 'subsidiariedad'» (pág. 702).

Innegablemente obtenemos con esta *Metodología* una visión óntica y ontológica de las ciencias jurídicas, tan omnicompreensiva y asimismo sencilla, que difícilmente otra obra habrá alcanzado en su género. Es una admirable síntesis superadora de los modernos conceptos postkantianos y posthegelianos, en el estudio de la «naturaleza de la cosa», hasta alcanzar la ciencia de legislar. Es, pues, una rica contribución al pensamiento jurídico, y quizá político, actuales.

Y para quienes, como nosotros, buscamos a Vallet para es-

tudios de metodología, derecho natural clásico y la propia filosofía del derecho, el leer y revisar lo primero esta última obra suya ha sido una fortuna inolvidable, y lo será igualmente para quienes deseen obtener una visión pluridimensional de la metodología jurídica de las leyes y efectuar las profundizaciones analítico-críticas precisas sobre varios temas acerca de las pautas del conocimiento filosófico actual.

CARLOS AURÉLIO MOTTA DA SOUZA.

Ettore Bonessio di Terzet y Maria Grazia Montaldo Spino:
CONFIGURAZIONI (*)

A partir de Goya y de William Blake, la configuración de lo poético y lo pictórico bajo el «signo» de una correspondencia profunda y peculiar es una característica absolutamente moderna en el sentido que Rimbaud daba al adverbio famoso, de toda una mentalidad que ha convertido ya en tradición. La obra en este sentido, de la Cátedra de Estética e Historia del arte de la Universidad de Génova, que realizan desde hace algún tiempo el gran poeta Ettore Bonessio y la excelente estudiosa Maria Grazia Montaldo, ha tenido una repercusión notable.

Estas «configuraciones» logran combinar de una manera muy original y atrayente, la poesía de Rimbaud, con la pintura de una larga trayectoria que va desde Giotto hasta Cézanne, marcando de esta forma los dos momentos figurativos culminantes de la cultura occidental: el Quattrocento y el Impresionismo. El signo y la memoria, mejor dicho la inteligencia del signo artístico y la memoria del signo, son las dos pautas que los estudiosos genoveses fijan para una comprensión interdisciplinaria renovada del proceso de la creatividad. El trabajo que realizan los autores es, repetimos, de gran originalidad. Por la dirección interpretativa que marcan y al mismo tiempo por la selección de textos y de reproducciones artísticas con que enriquecen el texto del libro. Giotto, colocado frente a Cézanne en el lienzo, recogen su significado profundo y revolucionario en el texto de Rimbaud, para entrar y «estar en el enigma», como bien observa Bonessio. Pero el enigma no es rigurosamente heraclítico por cuanto no oculta, sino que «da signo» y «hace señas»: Sentir es perseguir el enigma y el arte accede necesariamente a la me-

(*) (Ed. Marietti, Génova, 1990, 122 págs).